

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 173, cuarta parte, de fecha 28 de octubre de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 115

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **expide** la **Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la autorización, contratación, registro, control, manejo y transparencia de la Deuda Pública y Obligaciones a cargo del Estado, municipios, y sus respectivos organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y fideicomisos públicos; así como sentar las bases, requisitos, procedimientos y mecanismos para garantizar, avalar y pagar las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Asociaciones público-privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II. **Balance presupuestario de recursos disponibles:** La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos correspondiente, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- III. **Deuda estatal garantizada:** El financiamiento del Estado y municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- IV. **Deuda pública:** Cualquier financiamiento contratado por los entes públicos señalados en el artículo 3 de esta Ley;
- V. **Entes públicos:** Los referidos en el artículo 3 de esta Ley;
- VI. **Fideicomiso de financiamiento:** Aquellos fideicomisos de administración, garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma que se denominen, y en los cuales los entes públicos se constituyan como fideicomitentes, aportando al patrimonio fideicomitado ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en aportaciones o ingresos de libre disposición y mediante el cual el fiduciario emitirá instrumentos de deuda pública, representativos de una participación o valores que serán colocados en los mercados de deuda, incluyendo los mercados de valores u obtendrá otro tipo de financiamientos;
- VII. **Financiamiento:** Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
- VIII. **Financiamiento neto:** La diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;

- IX. Fuente de pago:** Los recursos utilizados por los entes públicos para el pago de cualquier financiamiento u obligación;
- X. Garantía de pago:** El mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada;
- XI. Gasto no etiquetado:** Las erogaciones que realizan el Estado y los municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos. En el caso de los municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;
- XII. Ingresos de libre disposición:** Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XIII. Ingresos locales:** Aquéllos percibidos por el Estado y los municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Ingresos totales:** La totalidad de los ingresos de libre disposición, el financiamiento neto y las transferencias federales etiquetadas, entendiéndose por estas últimas los recursos que reciben de la Federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XV. Instituciones financieras:** Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de

seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

- XVI. Inversión pública productiva:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: **(i)** la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; **(ii)** la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o **(iii)** la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XVII. Obligaciones:** Los compromisos de pago a cargo de los entes públicos derivados de los financiamientos y de las asociaciones público-privadas;
- XVIII. Obligaciones a corto plazo:** Cualquier obligación contratada con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;
- XIX. Organismos Autónomos:** Aquéllos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;
- XX. Presupuesto de Egresos:** El presupuesto de egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente;
- XXI. Reestructuración:** La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento;

- XXII. Refinanciamiento:** La contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados;
- XXIII. Registro Público Único:** El registro a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal para la inscripción de obligaciones y financiamientos que contraten los entes públicos;
- XXIV. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- XXV. Servicio de la deuda y de obligaciones:** Está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos inherentes a cada operación de financiamiento y obligaciones;
- XXVI. Sistema de alertas:** La publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal sobre los indicadores de endeudamiento de los entes públicos; y
- XXVII. Techo de financiamiento neto:** El límite de financiamiento neto anual que podrá contratar un Ente Público, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

Entes públicos

Artículo 3. La deuda pública y obligaciones reguladas por la presente Ley, podrán contraerse por los siguientes entes públicos:

- I. El Estado, incluidos los organismos autónomos, por conducto del Poder Ejecutivo;
- II. El Municipio por conducto del Ayuntamiento;
- III. Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal; y

- V. Los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea alguno de los entes públicos señaladas en las fracciones anteriores.

Destino de las obligaciones o financiamientos

Artículo 4. Los entes públicos sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de asociaciones público-privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Queda prohibido contratar financiamientos y obligaciones para financiar gasto corriente.

Excepción a la aplicación de la Ley

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley relacionadas con la autorización y contratación de deuda pública y obligaciones, no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Clasificación del Sistema de Alertas

Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, previa autorización del Congreso del Estado, podrán contratar deuda pública en los términos de esta Ley, hasta los siguientes techos de financiamiento neto de acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas:

- I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un techo de financiamiento neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición;
- II. Un endeudamiento en observación tendrá como techo de financiamiento neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; y
- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un techo de financiamiento neto igual a cero.

Cuando se incurra en un balance presupuestario de recursos disponible negativo, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autorizará financiamiento neto adicional al techo de financiamiento neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de financiamiento neto necesario para solventar las causas que generaron el balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del techo de financiamiento neto de aquellos entes públicos que no tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, se estará a lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Prohibición de contratación con gobiernos o sociedades extranjeras

Artículo 7. Los financiamientos y obligaciones que contraigan los entes públicos serán pagaderos en territorio y moneda nacionales, sin que en ningún caso puedan contraerse, directa o indirectamente, con gobiernos de otras naciones, ni con sociedades o particulares extranjeros.

Nulidad

Artículo 8. Las operaciones de financiamiento y de obligaciones realizadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley son nulas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo.

Responsabilidad

Artículo 9. La desviación de los recursos procedentes de financiamiento o de obligaciones, así como cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades conducente y demás disposiciones aplicables, con independencia de cualquier otra responsabilidad que se determine por las autoridades competentes.

Cuando los actos u omisiones a que se refiere el párrafo anterior causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas del Estado o de los municipios, los servidores públicos y las personas físicas o morales que hayan causado el daño o perjuicio serán responsables de pagar la indemnización

correspondiente, observándose al efecto lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Facultad de interpretación de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 10. Para efectos administrativos, en el ámbito de la administración pública estatal el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá emitir acuerdos, criterios, circulares y disposiciones administrativas que sean necesarias para la debida aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Capítulo II
Facultades y obligaciones de las autoridades en materia de Deuda Publica

Autoridades

Artículo 11. Son autoridades en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Ejecutivo del Estado; y
- III. Los ayuntamientos.

Atribuciones del Congreso del Estado

Artículo 12. El Congreso del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado, las bases, montos y condiciones de los financiamientos y obligaciones que el Ejecutivo del Estado proponga contratar y pagar respectivamente durante el ejercicio fiscal.

Las iniciativas correspondientes, deberán contener los elementos de juicio que las sustenten y la mención expresa de la partida destinada al servicio de la deuda y de obligaciones;

- II. Autorizar, previa solicitud del Ejecutivo del Estado debidamente justificada, montos de contratación de financiamientos u obligaciones adicionales a los señalados en la fracción anterior, cuando medien circunstancias que lo ameriten, siempre y cuando no se rebase el techo de financiamiento neto

que corresponda al nivel de endeudamiento publicado en el Sistema de Alertas;

- III.** Autorizar previo examen, las solicitudes para contraer deuda pública y obligaciones que presenten los entes públicos previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley;
- IV.** Solicitar a los entes públicos la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización para contratar deuda pública u obligaciones;
- V.** Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para afectar en garantía o fuente de pago, o en administración, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza;
- VI.** Solicitar al Ejecutivo del Estado, un informe sobre la capacidad de endeudamiento del Estado y de los municipios y demás entes públicos, en su caso, en relación a las participaciones federales aportaciones e ingresos locales y la afectación de los mismos;
- VII.** Autorizar al Ejecutivo del Estado a constituirse en garante de terceros, cuando lo justifique el interés social;
- VIII.** Autorizar a los entes públicos, la constitución de fideicomisos de financiamiento referidos en este ordenamiento, así como la afectación de los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales, de cualquier naturaleza, necesarios para el cumplimiento de su objeto, en el entendido que la autorización referida en esta fracción, será considerada como la autorización para el destino específico de dichos ingresos establecida en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;
- IX.** Autorizar la emisión de valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito o instrumentos representativos de deuda, de cualquier naturaleza, a cargo del Estado o municipios, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos de financiamiento, así como autorizar se otorguen las garantías, de cualquier naturaleza, que se requieran, en el

entendido de que, cuando la emisión de los títulos o instrumentos de deuda se realice por conducto de fideicomisos de financiamiento, no serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato o en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la deuda emitida por los mismos podrá ser con o sin recurso contra el Estado, Municipio u organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales o municipales de que se trate;

- X. Solicitar a los entes públicos los informes necesarios para verificar que las operaciones de financiamiento u obligaciones se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y
- XI. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

Las facultades a que se refieren las fracciones VI y X podrán ejercerse por la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. En las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se deberá incluir un programa financiero anual, con base al cual se manejará la deuda pública y obligaciones del Estado, señalando los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener los elementos de juicio que los sustenten y, la mención expresa de las partidas del presupuesto de egresos destinados al servicio de la deuda y de obligaciones;
- II. Presentar en los informes financieros trimestrales y cuenta pública que rinda al Congreso del Estado, la situación que guarda la deuda pública y obligaciones contraídas por el Estado; a dicho informe se acompañará la documentación soporte y deberá contener:
 - a) El origen y condiciones de las operaciones de financiamiento u obligación, tales como: los montos contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los periodos de gracia, las garantías, las comisiones y demás accesorios pactados;

- b)** Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento u obligación; y
- c)** El saldo de la deuda pública y de obligaciones, que comprenderá la forma y plazos del servicio de la deuda y de obligaciones;
- III.** Solicitar al Congreso del Estado autorización para contratar financiamientos u obligaciones adicionales a los montos a que se refiere la fracción I de este artículo y, en su caso, para afectar en garantía de pago las participaciones del Estado en ingresos federales;
- IV.** Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, los contratos, convenios y demás actos relacionados con la gestión, obtención, pago, operación y finiquito de su deuda pública y obligaciones autorizadas, suscribiendo los instrumentos legales, títulos de crédito, valores y demás documentos requeridos para tales efectos;
- V.** Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía o fuente de pago, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tenga derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza, en el entendido de que esta autorización se considerará para efectos del destino específico de dichos ingresos establecida en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y celebrar todos aquellos actos, documentos, contratos o convenios relacionados que sean necesarios para llevar a cabo dichas afectaciones;
- VI.** Novar, reestructurar o refinanciar sus financiamientos o de los fideicomisos de financiamiento y aprobar, en su caso, aquéllos en que funja como garante, aval, deudor solidario o subsidiario de los entes públicos previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley;
- VII.** Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, contratos para la constitución de fideicomisos de financiamiento, en los que se podrán afectar los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tenga derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza, así como realizar los demás actos relacionados e instruir, en cualquier caso, a los fiduciarios de los fideicomisos de

financiamiento de conformidad con sus términos, en el entendido de que la autorización establecida en esta fracción se considerará como la autorización para el destino específico de dichos ingresos establecida en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y celebrar todos aquellos actos, documentos, contratos o convenios que sean necesarios para constituir dichos fideicomisos y llevar a cabo dichas afectaciones;

- VIII. Vigilar que los entes públicos amorticen su deuda pública y liquiden los intereses y demás pagos a que haya lugar, que se deriven de financiamientos contratados;
- IX. Llevar registro de los financiamientos u obligaciones contratados por los entes públicos e inscribir en el Registro Público Único los contraídos por el Estado;
- X. Suscribir y emitir bonos, valores y demás instrumentos de deuda, dentro de los montos autorizados por el Congreso del Estado, así como la conversión de los mismos;
- XI. Constituirse cuando proceda, en avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios y demás entes públicos, previo dictamen financiero;
- XII. Constituirse en garante de terceros, previa autorización del Congreso del Estado, cuando lo justifique el interés social;
- XIII. Vigilar que la capacidad de pago de los entes públicos estatales, que contraten financiamientos u obligaciones, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan;
- XIV. Normar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda, así como lo relativo al registro en el Estado de los financiamientos u obligaciones contratados por los entes públicos; y
- XV. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 14. Las atribuciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV del artículo anterior, serán ejercidas por la Secretaría.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 15. Los ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de sus presupuestos de egresos, que incluirán todas las operaciones de deuda pública y obligaciones a que se refiere esta Ley, remitiéndolos al Congreso del Estado para efectos de registro;
- II. Solicitar al Congreso del Estado autorización para contratar financiamientos u obligaciones adicionales a los que se refiere la fracción anterior y, en su caso, afectar en garantía de pago las participaciones del Municipio en ingresos federales;
- III. Aprobar, previa autorización del Congreso del Estado, la celebración de los contratos, convenios y demás actos relacionados con la gestión, obtención, operación y finiquito de su deuda pública y obligaciones autorizadas, así como la suscripción de los instrumentos legales, títulos de crédito, valores y demás documentación requerida para tales efectos, haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado;
- IV. Novar, reestructurar o refinanciar sus financiamientos o de los fideicomisos de financiamiento y aprobar los de sus organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales;
- V. Aprobar, previa autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos para la constitución de fideicomisos de financiamiento, en los que se podrán afectar los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza, así como realizar los demás actos relacionados con su objeto;
- VI. Presentar en los informes financieros trimestrales y sus cuentas públicas municipales que rinda Congreso del Estado, la situación de su deuda pública y obligaciones, en la forma prevista en la fracción II del artículo 13 de esta Ley;

- VII. Proporcionar la información que el Congreso del Estado le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de financiamiento u obligaciones en que hubieren incurrido, así como la que le solicite el Ejecutivo del Estado, respecto de dichas operaciones en las que éste se hubiese constituido como su garante o para efectos de registro;
- VIII. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía o fuente de pago, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza;
- IX. Autorizar en el Presupuesto de Egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda y de obligaciones;
- X. Llevar registro de los financiamientos u obligaciones contratados por el Municipio, los de sus organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales; así como informar de éstos al Ejecutivo del Estado para su registro estatal correspondiente e inscribirlos en el Registro Público Único; y
- XI. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

Capítulo III Autorización de la Deuda Pública y Obligaciones

Autorización de deuda por el Congreso del Estado

Artículo 16. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

Condiciones para operaciones de refinanciamiento o reestructura

Artículo 17. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto; y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el ente público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho refinanciamiento o reestructuración ante el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Elementos de la autorización

Artículo 18. La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por al menos:

- I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación; y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente.

De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso del Estado en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar el Estado o municipios.

Solicitudes de organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria estatal o municipal

Artículo 19. Los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, sólo podrán contratar financiamientos y obligaciones, previo acuerdo del órgano de gobierno correspondiente, presentando la solicitud a través del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento respectivo, al Congreso del Estado para su estudio y, en su caso autorización.

Autorización para afectar participaciones municipales

Artículo 20. Tratándose de las solicitudes de endeudamiento de los municipios y de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos de financiamiento, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado a que se constituya en avalista, garante, deudor solidario, fideicomitente o fideicomisario, subsidiario o sustituto de dichas obligaciones, siempre que los municipios afecten los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza.

Trámite para que el Ejecutivo del Estado sea garante

Artículo 21. Cuando alguno de los entes públicos requieran que el Ejecutivo del Estado se constituya como su garante, deberán formular la solicitud por escrito a través de la Secretaría, señalando que el financiamiento u obligación se prevé en su programa financiero y acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos, obligaciones y las garantías correspondientes.

La Secretaría resolverá en un plazo que no excederá de treinta días siguientes a que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Negativa para la garantía

Artículo 22. Si de la evaluación que realice la Secretaría se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento del ente público de que se trate es insuficiente, se negará la garantía del Ejecutivo del Estado.

Obligación de acompañar el acuerdo a la solicitud

Artículo 23. Los ayuntamientos acompañarán a la solicitud de financiamiento u obligación presentada ante el Congreso del Estado el acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, respecto al otorgamiento del aval o bien, de la responsabilidad solidaria, fideicomitente, fideicomisaria, subsidiaria o sustituta con garantía de los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir, en participaciones federales aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza.

Elementos de la solicitud

Artículo 24. La solicitud que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos presenten al Congreso del Estado para la autorización de un financiamiento u obligación, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Acuerdo del Poder Ejecutivo, del Ayuntamiento o del órgano de gobierno, según corresponda;
- II. El monto, destino y condiciones, en su caso, del financiamiento u obligación;
- III. La previsión del financiamiento u obligación en el programa financiero anual, correspondiente; y
- IV. El aval, o bien, la garantía solidaria, subsidiaria o sustituta cuando se requiera en los términos de esta Ley, anexando el dictamen financiero a que se refiere la fracción XI del artículo 12 de esta Ley.

Capítulo IV
Programación y Contratación de Deuda Pública y Obligaciones

Vinculación de la solicitud del Ejecutivo con el programa financiero anual

Artículo 25. Los financiamientos u obligaciones que contrate el Ejecutivo del Estado, deberán estar previstos en un programa financiero anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 y en la fracción III del artículo 13 de esta Ley.

***Vinculación de la solicitud de ayuntamientos
con el programa financiero anual***

Artículo 26. Los financiamientos u obligaciones que contraten los ayuntamientos, deberán de estar previstos en su programa financiero anual del presupuesto de egresos, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Destino del financiamiento u obligación

Artículo 27. La deuda pública y obligaciones que contraten los entes públicos así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones efectuadas por el Congreso del Estado y aplicarse precisamente al fin establecido en el Decreto expedido para tal efecto. Cualquier modificación al destino del financiamiento u obligación autorizado así como a las demás especificaciones fijadas por el Congreso del Estado, requerirán la autorización de éste, salvo lo dispuesto por los artículos 16 y 36 de esta Ley.

Registro y publicidad de las contrataciones

Artículo 28. Los entes públicos deben contratar financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos.

Autorización de subrogación

Artículo 29. Sólo por causas extraordinarias que afecten el equilibrio financiero del Municipio, el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento podrán convenir sobre la subrogación del Ejecutivo en los derechos del acreedor pagando la deuda pública del Municipio, previa autorización del Congreso del Estado.

Equilibrio financiero

Artículo 30. En la contratación de deuda pública y obligaciones, los entes públicos deberán mantener el equilibrio financiero y disponer de capacidad

presupuestal suficiente para solventar dichos compromisos, sin demérito de los compromisos económicos de pago normales a su cargo.

Afectación de participaciones

Artículo 31. En la contratación de financiamientos y obligaciones, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán afectar como garantía de pago de las obligaciones contraídas, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales, de cualquier naturaleza.

Responsable de obtener las mejores condiciones de mercado

Artículo 32. El titular de la Secretaría, la Tesorería Municipal o su equivalente de cada ente público, según corresponda a su ámbito de competencia, será responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Para la contratación de financiamientos bajo las mejores condiciones del mercado, los entes públicos deberán implementar un proceso competitivo entre diferentes instituciones financieras, sujetándose a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Obligaciones derivadas de APP's o PPS's

Artículo 33. En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de asociaciones público-privadas, los entes públicos deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Obligaciones derivadas de financiamiento bursátil

Artículo 34. Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones a través del mercado bursátil, el ente público deberá observar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Monto para contratación por licitación pública

Artículo 35. Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento por

parte del Congreso del Estado exceda de cien millones de Unidades de Inversión. Dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos que establece el artículo 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Deuda estatal garantizada

Artículo 36. Para la contratación de deuda estatal garantizada, además de lo dispuesto en esta Ley, el Estado y los municipios deberán observar lo previsto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Capítulo V Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

Requisitos para contratación de deuda a corto plazo

Artículo 37. El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, del Estado o Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias; y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Destino de las Obligaciones a corto plazo

Artículo 38. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo,

entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Límite para acciones de refinanciamiento o reestructura en obligaciones a corto plazo

Artículo 39. Las obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las obligaciones destinadas a inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en los Capítulos III y IV de esta Ley.

Capítulo VI

Obligaciones derivadas de Fideicomisos de Financiamiento

Fideicomisos de financiamiento

Artículo 40. Los entes públicos podrán contratar o garantizar financiamientos u obligaciones, incluyendo de manera enunciativa, la emisión de valores en el mercado de valores, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás legislación aplicable, a través de fideicomisos de financiamiento. Para estos efectos, dichos entes públicos estatales o municipales podrán afectar a dichos fideicomisos de financiamiento, sus ingresos de libre disposición, así como las aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a esta Ley sean susceptibles de afectación, para que a su vez dichos fideicomisos contraten o garanticen financiamientos en los términos descritos en el presente párrafo.

Las afectaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, así como la celebración de los contratos de fideicomisos de financiamiento, requerirán la autorización previa del Congreso del Estado.

En la aprobación antes señalada, el Congreso del Estado podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de las cantidades que perciban por concepto de ingresos de libre disposición o ingresos derivados las aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a esta Ley sean susceptibles de afectación y, en su caso, los parámetros de sustitución.

Los recursos que los entes públicos reciban a través de estos fideicomisos, se destinarán a inversión pública productiva.

Normatividad a aplicar en fideicomisos de financiamiento

Artículo 41. La operación de los fideicomisos de financiamiento será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, los fideicomisos de financiamiento se regularán de conformidad con lo establecido por el presente Capítulo, así como por las demás disposiciones normativas relativas y aplicables, y no les serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato o cualesquiera otra disposición administrativa.

Regulación de fideicomisos de financiamiento ante desastres naturales

Artículo 42. Durante la vigencia del fideicomiso de financiamiento y salvo disposición específica en el contrato de fideicomiso respectivo, por lo que se refiere a las contribuciones cuyos ingresos se afectaron, no se otorgarán condonaciones, exenciones, estímulos fiscales, prórrogas, quitas, subsidios o estímulos conforme a cualquier disposición aplicable respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, o demás ingresos que hayan sido afectados.

Lo anterior no será aplicable en caso de desastres naturales; sin embargo, se tendrán que afectar otros ingresos del Estado o Municipio, por la misma proporción en que se reduzca el monto que corresponde a la afectación original y que disminuyó en virtud del estímulo o cancelación correspondiente.

Previsión de gasto plurianual obligatoria

Artículo 43. Los compromisos de pago que deriven de los fideicomisos de financiamiento serán incluidas en su caso en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, como una previsión de gasto plurianual

obligatoria en términos de la Constitución, leyes y demás disposiciones normativas aplicables.

Afectación de obligaciones

Artículo 44. En relación con las obligaciones adquiridas por los fideicomisos de financiamiento, respecto de las cuales no se establezcan compromisos de pagos directos o contingentes para los entes públicos, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no fuere suficiente para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores o los terceros que hayan asumido ese riesgo.

No obstante, el ente público correspondiente puede pactar obligaciones de hacer y no hacer, que incluyan recurso limitado en su contra, consistentes, de manera enunciativa en la sustitución de todas o algunas de las cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, y demás ingresos que reciba, que en su caso haya aportado a dichos fideicomisos, en llevar cabo aportaciones adicionales y en otorgar indemnizaciones respecto de posibles responsabilidades.

Capítulo VII

Apoyos Financieros Recuperables

Condiciones para el otorgamiento de apoyos financieros

Artículo 45. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar apoyos financieros a los entes, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero dentro de un plazo que no exceda de doce meses a partir de su otorgamiento. Tratándose de ayuntamientos será a cuenta de sus participaciones y el plazo podrá ser el que corresponda al periodo constitucional, sin que se pueda exceder del mismo.

En el caso del otorgamiento en garantía de las participaciones federales del Ayuntamiento a sus entidades, éste deberá aceptar que se realicen los descuentos de las mismas para el pago del adeudo.

Permisibilidad para apoyos financieros del Poder Ejecutivo

Artículo 46. El Poder Ejecutivo podrá convenir con los poderes Legislativo y Judicial, así como con los organismos autónomos, la procuración de financiamientos o el otorgamiento de apoyos financieros con cargo a los

respectivos presupuestos de egresos autorizados, para atender necesidades o eventualidades derivadas de las funciones que les competen.

**Condiciones para el otorgamiento de apoyos
financieros entre entes públicos**

Artículo 47. Los entes públicos podrán convenir para otorgarse apoyos financieros entre sí, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero.

Tratándose de ayuntamientos y de sus organismos descentralizados, el plazo para que se reintegre no podrá exceder del periodo constitucional de aquéllos.

Registro de apoyos financieros

Artículo 48. Los apoyos financieros a que se refiere el presente Capítulo deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública y Obligaciones.

**Capítulo VIII
Emisión de Deuda Pública**

Autorización para concurrir a emisión de valores

Artículo 49. El Poder Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría o Tesorería Municipal, respectivamente, y los demás entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, podrán ocurrir, previa autorización del Congreso del Estado, al mercado de valores o a los mercados de crédito privado, para captar, mediante la emisión de bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés y demás títulos de deuda, valores o instrumentos de deuda similares, los recursos para financiar inversiones públicas productivas.

Los valores, cuando se trate de los mismos, podrán ser colocados en el mercado de valores por un agente colocador, entre inversionistas mexicanos y dentro del territorio nacional, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, o en los mercados privados de financiamiento nacionales.

Registro y condiciones para la emisión de valores

Artículo 50. La emisión de valores u otros instrumentos de deuda, incluyendo compromisos y deberes al amparo de contratos de crédito o contratos similares, serán pagaderos en moneda y territorio nacionales y tanto en el acta de emisión

como en los títulos, así como cualquier otra documentación que contemple los compromisos o deberes correspondientes, deberán citarse los datos de su inscripción en el Registro Público Único. Asimismo, deberá constar la prohibición de su venta o adquisición por extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Sin estos datos los títulos carecerán de validez.

Requisitos y previsiones de los títulos de deuda

Artículo 51. Los valores, tales como los bonos, certificados, títulos opcionales, pagarés, letras y otros títulos de deuda que los entes públicos, incluyendo los fideicomisos de financiamiento emitan en serie o en masa, excluyendo los que se emitan al amparo de contratos de crédito o contratos similares, y que estén destinados a circular en el mercado de valores, son títulos de deuda pública, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

- I. Su emisión corresponderá al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, o al órgano de gobierno, por conducto de la instancia competente, según corresponda o al fiduciario respectivo en el caso de los fideicomisos de financiamiento, previa instrucción de la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente;
- II. Podrán ser emitidos a través de un fideicomiso de financiamiento, según lo prevenido en esta Ley;
- III. Serán pagaderos en moneda y territorio nacionales;
- IV. Podrán estar denominados en unidades de inversión o en otros parámetros económicos debidamente reconocidos por las instancias competentes;
- V. Sólo podrán ser adquiridos por personas de nacionalidad mexicana;
- VI. Los recursos captados se destinarán a inversiones públicas productivas, en los términos de esta Ley;
- VII. Se inscribirán, según sea el caso, en la sección de valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, conforme a la legislación aplicable; y

VIII. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización, de su inscripción en el Registro Público Único, así como la prohibición de su venta a extranjeros.

El resultado de lo anterior se hará del conocimiento del Congreso del Estado y será acorde con su autorización respectiva.

Fideicomisos de financiamiento

Artículo 52. Para efectos de la emisión de valores podrán constituirse fideicomisos de financiamiento, con el propósito de eficientar el manejo de los recursos captados.

Los fideicomisos de financiamiento constituidos para solicitar financiamientos o para emitir y colocar títulos de deuda en el mercado de valores y su operación interna se sujetará a lo previsto en su contrato y en las disposiciones mercantiles y bursátiles correspondientes.

Aplicación de la Ley del Mercado de Valores

Artículo 53. En todo lo referente al manejo, colocación, emisión y operación de los valores, se aplicará la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

Capítulo IX Registro de la Deuda Pública y Obligaciones

Inscripción en el Registro Público Único

Artículo 54. La totalidad de los financiamientos y obligaciones a cargo de los entes públicos, deberán estar inscritos en el Registro Público Único.

Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Público Único, se atenderá a lo establecido en Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Obligaciones derivadas de la inscripción en el Registro Público Único

Artículo 55. En materia de registro de la deuda pública y obligaciones, los entes públicos deberán observar lo siguiente:

- I. Tramitar lo conducente para la inscripción en el Registro Público Único, de los financiamientos u obligaciones que contraten;

- II. Llevar a cabo sus propios registros de los financiamientos u obligaciones que contraten, así como de los fideicomisos de financiamiento que celebren y proporcionar a la Secretaría el monto, características y destino de sus compromisos financieros derivados de la contratación, para su inscripción en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones;
- III. Informar mensualmente a la Secretaría, el saldo de su deuda pública dentro de los primeros siete días siguientes al cierre del mes inmediato anterior; y
- IV. Proporcionar al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia cumpla con sus facultades de vigilancia y fiscalización, toda la información relacionada con los financiamientos y obligaciones que tengan inscritos en el Registro Público Único, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública y Obligaciones.

Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 56. Sin perjuicio del Registro Público Único, para efectos de control y seguimiento, la Secretaría llevará un Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones contraídas por los entes públicos, así como de los fideicomisos de financiamiento que celebren, quienes para efectos de inscribir dichas operaciones deberán informar a la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando el instrumento jurídico en el que se haga constar el financiamiento u obligación cuya inscripción se solicita, así como su pago en territorio y moneda nacionales y contratación con entidades o personas de nacionalidad mexicana;
- II. El Decreto mediante el cual el Congreso del Estado, hubiese autorizado la contratación del financiamiento u obligación; y, en su caso, la fuente o garantía de pago;
- III. Solicitud de inscripción del financiamiento, obligación o fideicomiso de financiamiento en la que se declare bajo protesta de decir verdad, que han cumplido con las obligaciones derivadas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones administrativas aplicables en la materia; y

- IV. Los demás que determine la Secretaría mediante disposiciones administrativas que al efecto emita.

La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos arriba señalados, efectuará la inscripción solicitada e informará al solicitante lo conducente. En caso de incumplimiento o inconsistencias respecto a los requisitos mencionados, la Secretaría lo notificará al solicitante, para efectos de que éste subsane la conducente dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de habersele efectuado dicha notificación; en caso de que la omisión o inconsistencia no se subsane en el plazo señalado, se tendrá como no presentada la solicitud respectiva.

Datos del Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 57. En el Registro Estatal de Deuda Pública y Obligaciones se asentarán los siguientes datos:

- I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;
- II. El número que le corresponda, en su caso, en el Registro Público Único;
- III. La autorización del Congreso del Estado, así como del Ayuntamiento o del órgano de gobierno que deba otorgarla;
- IV. El organismo con quien se contrató, los montos, los plazos, las tasas de interés y garantías que se otorgaron;
- V. El destino;
- VI. Las garantías de pago otorgadas;
- VII. La amortización del capital y de intereses pactados durante su vigencia y su saldo;
- VIII. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del financiamiento u obligación;
- IX. Tratándose de fideicomisos de financiamiento, se asentarán en el registro, los nombres del fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, importe del fideicomiso, plazo del fideicomiso, ingresos que se afectan y fines del mismo;

- X. La novación, reestructura o refinanciamiento de financiamiento u obligaciones ya adquiridos; y
- XI. La cancelación de la inscripción y su fecha.

Termino para resolver sobre la procedencia de la inscripción

Artículo 58. Una vez integrada la solicitud de registro, la Secretaría resolverá dentro del término de cinco días sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución anotando en los documentos materia del registro la constancia relativa a su inscripción.

Preferencia para efectos de exigibilidad

Artículo 59. El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública y Obligaciones darán preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones o financiamientos.

Modificación de datos

Artículo 60. Las operaciones de financiamientos u obligaciones autorizadas y su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, sólo podrán modificarse cuando se cumpla con los requisitos y formalidades relativos a su autorización.

Para la modificación del registro efectuado, deberán cumplirse los requisitos de su inscripción y contar con la aceptación de las partes interesadas, se entenderá aceptada la modificación cuando el instrumento esté suscrito por las partes.

Cancelación del registro

Artículo 61. Para la cancelación del registro efectuado, deberá comprobarse fehacientemente el pago total de los financiamientos u obligaciones que fueron materia de registro, lo cual puede acreditarse entre otros medios, con la notificación que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente.

Publicación anual del monto de deuda

Artículo 62. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, deberá publicar una vez al año, el monto de la deuda pública que refleje el Registro Estatal de Deuda Pública.

La publicación deberá realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos de los periódicos de amplia circulación en el Estado y podrá ser también en medios o redes de comunicación electrónica.

Informes y certificaciones

Artículo 63. La Secretaría proporcionará los informes y certificaciones procedentes a los entes públicos y sus acreedores que tengan interés jurídico, respecto de los financiamientos u obligaciones inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública.

Obligación de la Auditoría Superior del Estado en registro de deuda

Artículo 64. El Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, llevará un registro de todas las operaciones de deuda pública estatal o municipal; debiéndose asentar en el mismo los datos que para el Registro Estatal establece esta Ley.

Los entes públicos a que se refiere esta Ley, están obligados a proporcionar los informes a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebró el contrato, para los efectos de vigilancia y fiscalización.

Convenios de colaboración

Artículo 65. El Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado, podrán establecer convenios de colaboración administrativa para coordinarse en la integración de sus respectivos registros.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la vigente Ley de Deuda Pública

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 230, emitido por la Quincuagésima Sexta Legislatura y publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno de Estado número 70, segunda parte, de fecha 30 de agosto de 1996.

Montos de endeudamiento a aplicar provisionales

Artículo Tercero. En tanto entra en operación el Sistema de Alertas, conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio Décimo Quinto de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los montos de endeudamiento que autorice el Congreso del Estado con base esta Ley contenida en el Artículo Quinto del presente Decreto, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato abrogada por el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Inicio de vigencia de las obligaciones del Registro Público Único

Artículo Cuarto. Las obligaciones relacionadas con el Registro Público Único, contenidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato emitida a través del presente Decreto, serán aplicables hasta la entrada en operación el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios décimo octavo y décimo noveno de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE OCTUBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 27 de octubre de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ